



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para que la entidad demandada subsanara la contestación de la demanda, sin que lo hubiere hecho. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 29 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 747

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de CLAUDIA MARCELA ACEVEDO LONDOÑO. Vs. CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO.

RAD: 2022-00011-00

Cartago, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Se observa que la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO no presentó subsanación de la contestación a la demanda a través de apoderado judicial, sin que hubieren podido corregirse las falencias anotadas en la totalidad de los literales contenidos en el auto No. 1024 del 19 de agosto de 2022, *razón por la cual se tendrá por no contestada la demanda al igual que como indicio grave en contra de la entidad demandada*, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

1. Tener por no contestada la demanda por parte de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, tal actitud téngase como indicio grave en contra de la entidad.

2. Reconocer personería para actuar al Dr. DIEGO ARMANDO PARRA CASTRO, abogado titulado, portador de la T.P. 259.203 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la demandada CORPORACIÓN MI IPS EJE CAFETERO, conforme a los términos del memorial poder visible a folio 12 del expediente.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 06 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



INFORME SECRETARIAL: En la fecha paso al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demanda, lo que hicieron los demandados a través de escritos allegados y que reposan en el expediente virtual. Sírvase proveer.

Cartago, Junio 26 de 2023


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 746**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de GILDARDO DE JESUS GRAJALES HENAO. Vs. GUSTAVO MONTOYA AGUDELO Y OTRA.
RAD: 2022-00171-00.

Cartago, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Al revisar las contestaciones de la demanda ofrecidas por los demandados, las cuales fueron allegadas dentro de los términos de ley y al confrontarlas con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer las siguientes observaciones:

Con relación a la contestación del demandado **GUSTAVO MONTOYA AGUDELO:**

a) Deberá referirse en la contestación al hecho 1, a la fecha de terminación de la relación laboral que allí se manifiesta, por cuanto solo hizo alusión a la relación laboral y al extremo inicial que alega el demandante.

b) Existe contradicción entre los hechos 5 y sexto en cuanto a los horarios de trabajo a partir de abril de 2020, toda vez que en respuesta al primer hecho aduce que "cuando desarrollaba alguna labor era de 8am a 1pm de lunes a sábado y que incluso pernoctaba allí" y en respuesta al segundo manifiesta que "no laboraba horario completo cuando desarrollaba contratos esporádicos", por lo que deberá aclarar este aspecto.

Con relación a la contestación de la demandada **LILIANA PATRICIA RAMIREZ TORO:**

a) Debe referirse en respuesta al hecho 6 si es cierto o no, el desarrollo de labores los días dominicales y festivos puesto que no se refirió a ello.

b) Deberá responder el hecho 13 de la demanda, toda vez que si se considera un hecho, indicando si lo admite, lo niega o no le consta, manifestando las razones de su respuesta, so pena de tenerse por probado el hecho, de conformidad con el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

c) No se avizora el contrato de arrendamiento de áreas reproductivas y tierras suscrito por el señor Gustavo Montoya, el cual se encuentra descrito en el capítulo de "documentales", por tanto, deberá aportarlo.

Se le hace saber a los apoderados judiciales de la parte demandada que la subsanación de las falencias anotadas en el presente asunto deberán ser incorporadas al libelo contestatario siendo allegadas en nuevos escritos que deberán contener todos los acápites previstos en el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., esto para una mayor comprensión.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Inadmitir las respuestas a la demanda ofrecidas por la demandados GUSTAVO MONTOYA AGUDELO Y LILIANA PATRICIA RAMIREZ TORO.

2- Conceder a los demandados, el término de cinco (5) días para que subsanen las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez,

~~ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO~~

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 6 DE 2023**

El secretario



CONSTANCIA SECRETARIAL: En la fecha pasa al Despacho del señor Juez el presente proceso, informándole que se encuentra vencido el término para contestar la demandada, lo que hiciera a través de escrito en archivo 12 del expediente virtual, sin que se avizore constancia de notificación del auto admisorio de la demanda. Sírvasse proveer.

Cartago, Valle, Junio 26 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 749**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de DWVIN ALEXIS BERRIO MARÍN. Vs. CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

RAD: 2022-00182-00

Cartago, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023)

Dada la veracidad del informe secretarial se avizora contestación presentada por la demandada, siendo esta allegada al Despacho el 7 de diciembre de 2022, no obra constancia de notificación del auto admisorio No. 1501 del 18 de noviembre de 2022 que acredite que en determinada fecha se enteró del presente proceso, **situación que conllevara a que el Juzgado tenga por notificado por conducta concluyente a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.**

Dicho esto, al revisar la contestación a la demanda ofrecida por la entidad demandada y confrontarla con las exigencias contenidas en el artículo 31 del C.P.T y de la S.S., modificado por el artículo 18 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, el Juzgado se permite hacer la siguiente observación:

a) Al apoderado judicial de la demandada le faltó referirse sobre varios aspectos contentivos del hecho 1; *si el contrato aludido lo fue a termino fijo, si el demandante desarrollaba las actividades que allí se indican y si la fecha y causa de terminación del contrato de trabajo son las que en el citado hecho se describen.* Por tanto, deberá pronunciarse sobre las mismas.

b) Deberá referirse al horario que se describe en el hecho 2, ya que respecto a este aspecto no se pronunció.

c) Deberá dar contestación al hecho 3, indicando si admite, niega o no le consta lo allí consignado, manifestando las razones de su respuesta, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

d) Deberá dar contestación al hecho 6, en relación a si es cierto, no es cierto o no le consta que "la señora Catalina Mejía al parecer no pudo llevar a cabo este acompañamiento por tener un compromiso en la ciudad de Cali...", manifestando las razones de su respuesta, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

e) Deberá dar contestación al hecho 16 indicando si admite, niega o no le consta lo allí consignado, manifestando las razones de su respuesta, tal como lo indica el numeral 3 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S.

Las razones precedentes obligan al Juzgado a dar aplicación al parágrafo 3° de la norma citada al inicio del presente auto, por lo que el Juzgado,

RESUELVE:

1- Tener notificada por conducta concluyente del contenido del auto No. 1501 del 18 de noviembre de 2022, admisorio de la presente demanda, a la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, de conformidad con el artículo 301 del C.G.P.

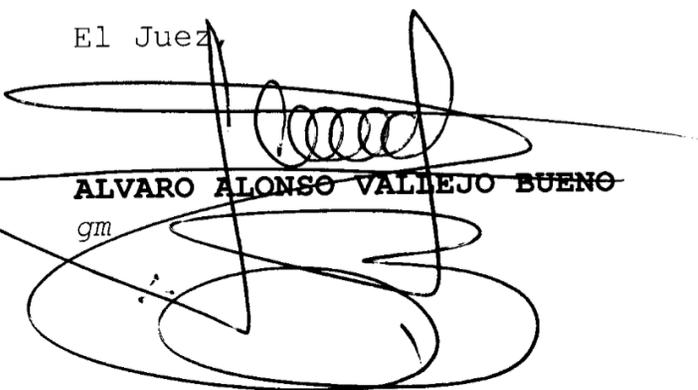
2- Reconocer personería para actuar Dr. GUSTAVO ADOLFO JIMENEZ GUZMAN, abogado titulado, portador de la T.P. No. 12.646 del C.S. de la J. como apoderado judicial de la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI, conforme al memorial poder obrante en archivo No. 9 del expediente virtual.

3- Inadmitir la respuesta a la demanda ofrecida por la demandada CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI - COMFANDI.

4- Conceder a la demandada, el término de cinco (5) días para que subsane las falencias anotadas en este auto, so pena de tenerse por no contestada la demanda.

NOTIFIQUESE

El Juez


ALVARO ALONSO VALLEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 6 DE 2023**

EL SECRETARIO _____



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INFORME SECRETARIAL: A Despacho del señor Juez la presente demanda informándole que se encuentra vencido el término concedido a la parte interesada para que subsanara las falencias anotadas mediante auto inmediatamente anterior, término del cual no hizo uso. Provea.

Cartago Valle, Julio 4 de 2023.


JORGE A. OSPINA G.
Srío.-

**JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO
AUTO No. 750**

REF: Ordinario Laboral de Primera Instancia de SANDRA PATRICIA PEÑA VARELA. **Vs.** TRANSPORTES ARGELIA Y CAIRO S.A.S. Y OTRO.

RAD: 2023-00085-00

Cartago, Julio cinco (05) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y como en realidad la parte interesada no subsanó las falencias que se le anotaran mediante Auto No. 686 del 22 de Junio de 2023, el Despacho dispone el rechazo del libelo, el archivo del proceso y la respectiva cancelación de radicación. En consecuencia;

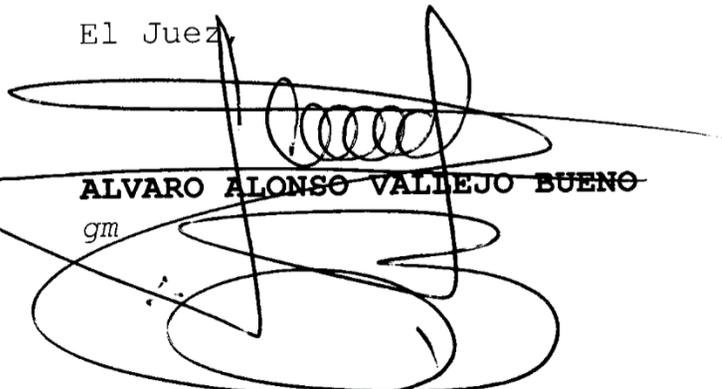
RESUELVE:

1) RECHAZAR la presente demanda por lo dicho en la parte motiva.

2) ARCHIVARSE el proceso, previa cancelación de la radicación en los libros respectivos.

NOTIFIQUESE

El Juez,


ALVARO ALONSO VALIEJO BUENO

gm



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO - CARTAGO V

ESTADO No. 100

**El auto anterior se notifica hoy
JULIO 6 DE 2023**

EL SECRETARIO